

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2303.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica la siguiente Real orden circular.

Ministerio de la Gobernación.—Administración local.—Negociado 4.º —Circular.—Por las instrucciones de Contabilidad provincial y municipal de 20 de Noviembre de 1845, se dispuso que los presupuestos y las cuentas de los Establecimientos de Beneficencia se incorporasen respectivamente á los de los fondos de las provincias y Ayuntamientos, formando parte de sus ingresos y gastos, salvo la responsabilidad de los depositarios de estos últimos fondos. Desde entonces cuantas disposiciones y reglas se han dictado por este Ministerio sobre los indicados presupuestos y cuentas han comprendido, como era consiguiente, á los de los Establecimientos de Beneficencia sin afectar á la independencia de su administración

especial: pero cuando á virtud de la Real orden de 30 de Julio de 1859, explicada por las circulares de la Dirección general de Administración local en este Ministerio de 7 y 14 de Marzo de 1860, se ha establecido la ampliación del ejercicio de los presupuestos por los tres meses siguientes al año natural de su referencia, se viene observando que los entorpecimientos en su ejecución nacen generalmente de la resistencia ó falta de inteligencia de las Juntas y de las Administraciones de aquellos Establecimientos, con grave perjuicio de los intereses locales por la perturbación que en ellos introducen. En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á la Junta de Beneficencia de esa provincia y á los Establecimientos del ramo dependientes de ella, así como á los Alcaldes para que lo hagan á las Juntas municipales y Establecimientos de su jurisdicción, la necesidad imperiosa de que tanto en la formación de sus presupuestos especiales como en la rendición de las cuentas y su enlace sucesivo, se ajusten y sujeten á las reglas y formalidades establecidas, consultando y estudiando al efecto las Reales órdenes é instrucciones circuladas y que se circulen en la parte que les concierna, sin que V. S. ni los Alcaldes en su respectivo caso toleren ni consientan en este punto las infracciones que hasta ahora se han observado, sea la que quiera la clase ó categoría de los responsables de la formación de los presupuestos y rendición de las cuentas, y adoptando cuantas medidas sean necesarias en

el círculo de sus atribuciones y facultades.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Y á fin de que sea conocida he tenido á bien disponer su publicación en el Boletín oficial de la provincia encargando á los Alcaldes Presidentes de las Juntas de Beneficencia cuiden de que el día último del corriente mes se verifique el arqueo de caudales á la manera que se hace de los fondos de los Ayuntamientos y que en la formación de los presupuestos y cuentas se cumpla rigurosamente con lo prevenido en las instrucciones que la circular cita para evitar los entorpecimientos y perjuicios que la inobservancia de lo mandado por la Superioridad causa en este servicio general que tiene plazos marcados.

Córdoba 19 de Diciembre de 1861.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 3302.

Hacienda.—Con sujeción á lo prescrito en las instrucciones vigentes, procederán los alcaldes de los pueblos de esta provincia, asociados del Secretario del Ayuntamiento en la noche del 31 del actual precisamente, al reposo y recuento de los efectos estancados que existan en las Administraciones subalternas y estancos esta-

blecidos en sus respectivos pueblos; debiendo hacer lo mismo los Alcaldes pedáneos auxiliados de dos hombres buenos en las aldeas ó cortijadas de su jurisdicción que tengan estancos establecidos. Unos y otros alcaldes levantarán acta por duplicado en que se expresen las existencias que resulten en cada Administración ó estanco, remitiendo un ejemplar de la referida acta por el primer correo del mes de Enero próximo á la Administración principal de Hacienda Pública y otro al subalterno del partido á los fines correspondientes.

Del celo de dichas autoridades locales se promete este gobierno un resultado exacto y eficaz en la operación de recuento que se les encomienda, atendida su importancia, pues aquel ha de servir de base á la cuenta que debe rendir la Administración principal.

Las citadas actas se redactarán en forma de estado, estampando en ellas detalladamente, las clases y nomenclatura de los efectos, así en los tabacos picado solo, y misturado como en los de latas de una libra, media y cuarteron, y la caatidad, clase y calidad en los cigarrillos de papel, bajo sus diferentes denominaciones, espresándose con la misma distinción todos los demás efectos de estanco.

Córdoba 18 de Diciembre de 1861.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2298.

Orden público.—Habiéndose ausentado de Sevilla, Baltasar Burgos,

cuyas señas se expresan al pié, llevándose con engaño 420 rs. en varias prendas de ropa de la propiedad de Josefa Muñoz, y teniendo noticias de que se ha dirigido á esta provincia, encargo á los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procedan á su busca y captura, y al ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 18 de Diciembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Su aire afeminado, alto, delgado, como de 40 á 45 años, pectoso de viruelas, lleva un baul lleno de prendas.

Circular núm. 2278.

Las Reales órdenes de 9 de Febrero y 18 de Setiembre anteriores, inserta en el Boletín oficial del 7 de Octubre siguiente, previenen que el contingente de pósitos que hasta ahora se satisfacía en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, ingreso en la Depositaria de fondos provinciales, con la diferencia de que segun lo dispuesto en el art. 5.º de la 1.ª de las dos Reales órdenes que quedan citadas, desde este año deberán satisfacerse 6 céntimos de real por cada fanega de lo que importe el total cargo de la cuenta de paneras, y 30 cts. por el cargo total de la del arca, en la misma proporcion que el que antes se pagaba, pero con la interesante novedad en alivio del Pósito, de que solo pagarán los granos y dineros que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta y no las existencias repartidas en poder de deudores y no cobradas hasta que esta se realice. Por lo tanto, he dispuesto recordar á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, el deber en que se hallan de hacer el referido ingreso en dicha Depositaria, á cuyo fin me remitirán el 31 de Diciembre próximo un certificado que justifique el importe de los granos y dineros que hayan tenido movimiento en el presente año, para abrirles el cargo, y pagar sin demora la cantidad que les resulte.

Al mismo tiempo prevengo á los Alcaldes de los pueblos que tuvieren descubiertos en este sentido, por años anteriores, los ingresen en lo que queda de mes, sin falta alguna, á fin de evitar los apremios ó medidas coercitivas que en otro caso habria necesidad de adoptar.

Córdoba 14 de Diciembre de 1861.
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2308.

Quintas.—En la Gaceta del 17 del corriente se inserta la Real orden que á continuacion se espresa.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—
Quintas.

«El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Manuel Moreno, quinto del último reemplazo por el cupo de Quintanillabon, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del artículo 76 y las reglas 1.ª y 5.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están acreditados los extremos de la excepcion que expresa el citado párrafo segundo del art. 76, no ofreciéndose mas duda que la de si el referido mozo debe ó no reputarse como hijo único, por tener un hermano religioso profeso de las Escuelas Pías, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los designados en la regla 1.ª del art. 77, que es la que declara cuando un mozo, aunque tenga hermanos, goza de la cualidad de hijo único:

Considerando que los religiosos profesos de las Escuelas Pías están incapacitados moral y materialmente para poder proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe comprenderse con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la citada regla primera.

Considerando que aun cuando se comprenda en esta á los expresados religiosos, no por ello debe hacerse extensivo este precedente á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en estos reune las circunstancias especiales de los mismos religiosos, quienes no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á su padre ó madre:

Considerando que en el caso especial de que se trata, concurre la circunstancia de haber cabido la suerte de soldado en el año de 1858 al religioso profeso, desde cuya época está admitido á cuenta del cupo de su pueblo, segun lo dispuesto en el citado art. 74.

S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los

religiosos profesos de las Escuelas Pías no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en el sentido de la ley de reemplazos; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido Manuel Moreno, mandando en su consecuencia que sea dado de baja, y que venga á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule y publique, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Cuya Real disposicion se publica en este periódico para la general noticia y demas efectos correspondientes.

Córdoba 19 de Diciembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 2304.

POSITOS.

Preveniéndose en la disposicion 3.ª de la Real orden de 17 de Setiembre último publicada en este periódico oficial correspondiente al 27 del propio mes, que para la instruccion y tramitacion de los expedientes de enagenacion de las fincas y censos adjudicados á los pósitos en pago de deudas, se observe lo prescrito en la circular de la Direccion general de Pósitos de 27 de diciembre de 1829, he resuelto publicarla íntegra á continuacion, como complemento á la Real orden mencionada, á fin de que pueda desde luego ser aplicada por los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 18 de Diciembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular que se cita de la Direccion general de Pósitos.

«A consecuencia de la Real orden inserta en la circular de 13 de Febrero de 1828, sobre la enagenacion de bienes adjudicados á los pósitos y modo de ejecutarse cuando no haya compradores á ellos, remitió á esta Direccion el Subdelegado del partido de Sevilla, con fecha de 4 de Noviembre del propio año, el oficio que le habia pasado el Presidente de la Junta del Pósito de la villa de Estepa, consultando los medios de que se habia de valer en el pago de los derechos de Alcabalas y otros; y dado cuenta de todo al Exmo. Sr. Superintendente general me comunicó con fecha 10 de Agosto de este año, la

Real orden comprensiva de estos particulares, que dice asi:

«He dado cuenta á S. M. del expediente instruido acerca de la consulta que se elevó por el Subdelegado del partido de Sevilla, cuyo expediente devuelvo, en virtud de la Real orden de 30 de Enero de 1828, sobre enagenacion de los bienes que se adjudican á los Pósitos para cubrir sus réditos, y modo de ejecutarse cuando no haya compradores, y conformándose con el parecer del Subdelegado general del ramo se ha dignado resolver; Que no adquiriendo dichos establecimientos las fincas por género alguno de negociacion, sino por solo la necesidad de cobrar de los deudores, no se otorguen escrituras de venta de ellas en favor de los citados pósitos por su adjudicacion á virtud de la postura y remate en las dos terceras partes de su valor hechas por el sindico, con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Enero y 23 de Junio del año anterior, y que en su lugar se libre el testimonio oportuno por el Escribano que entienda en las diligencias de haber quedado adjudicadas al Pósito las fincas por no haberse mejorado la postura del Sindico en pago de su crédito; mas en el caso de que vueltas á sacar en diversas épocas, como está mandado, quedase rematada en favor de algun tercero, se otorgará escritura de venta por la Junta del Pósito con intervencion del deudo, y se satisfará el derecho Real de la Alcabala: que los derechos que devenguen los peritos apreciadores y curiales que entiendan en los expedientes de esta especie, en el caso de no haber otros bienes del deudor que los embargados y adjudicados con que cubrirlos, se satisfagan de los primeros productos que aquellos rindan en venta ó renta, entendiéndose por cuenta de los deudores, como responsables, al pago de todas las costas, aun entándose el importe de estas á las demás cantidades que adeuden.»

Como en la Real orden inserta se me previniese que tambien para evitar los abusos que por ignorancia ó malicia puedan cometerse en la Administracion de los bienes adjudicados á los Pósitos por efecto de la citada circular de 15 de Febrero, prescribiese yo las reglas oportunas para precaverlos con arreglo á lo mandado en la Real orden inserta en ella, lo hice de las medidas que me parecieron oportunas, y con fecha 29 de Noviembre último me ha comunicado el Exmo. Sr. Superintendente general lo resuelto por S. M. en el particular, de conformidad con el parecer del Subdelegado general del ramo, aprobando las siguientes:

1.ª Las fincas adjudicadas ó que se adjudicaren á los Pósitos se sacarán en venta á pública subasta siem-

pre que haya quien ofrezca por ellas el precio por el que lo hayan sido, é igualmente se sacarán á subasta en renta siempre y bajo el mismo acto y espediente que lo sean en venta, lo que se realizará en cada año en las fincas urbanas y en cada dos en las rústicas, sin necesidad para uno ni otro de nuevo justiprecio, pues se tomará por base el precio por el que fueron adjudicadas al Pósito, y para la reata lo que suelen rendir en los pueblos los capitales empleados en iguales fincas. Los derechos y costa de la subasta, que procurará la Junta sean los menores posibles, los satisfará el comprador ó arrendador, precediendo para el remate la aprobacion del Subdelegado del partido, y afianzándose el pago bajo responsabilidad mancomunada de los individuos de la Junta.

2.^a Que en las cuentas generales de los Pósitos, fin de diciembre de cada año, se carguen los Depositarios de las partidas que se recauden por el producto de los arrendamientos de las fincas, que han de cobrarse irremisiblemente á su vencimiento, con expresion circunstanciada y separada de cada una, deduciendo con claridad y precision su importe de las cantidades por que se adjudicaron, expresándolo en las partidas de cargo, y tambien las que se hallen vacias, así como los nombres de los sujetos á quienes pertenecian las fincas adjudicadas in solutum, ó las que se haga en pretoria, comprobando estos extremos con los oportunos testimonios sucintos que acompañarán á las cuentas respectivas.

3.^a Que asimismo se carguen los depositarios en las cuentas de las cantidades en que se vendan las fincas, ó algunas de ellas en el año de su Depositaria, las que se comprobarán con testimonios del remate, que tambien acompañarán á las cuentas, expresándolo en la partida de cargo, y si se cubrió la deuda con el valor percibido por el Pósito, ó ha tenido esta alguna ventaja, como puede suceder en las fincas adjudicadas in solutum.

4.^a Que además de lo que queda prevenido remitan las Juntas con las cuentas anuales una relacion jurada y circunstanciada de las fincas que poseen los Pósitos, con expresion de los sujetos á quienes pertenecian, y cantidades por que se le adjudicaron al establecimiento, producto ingresado en el mismo, espresando la época de la adjudicacion, y cantidad que se le reste la cual han de firmar todos los individuos y Procurador Sindico, los cuales con los Depositarios respectivos quedan responsables del esacto cumplimiento de todo en los terminos prevenidos en la primera medida.

Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

to. Madrid 27 de diciembre de 1829.
—Jorge Miguel de Gordon.—Escopia.

Circular núm. 2292.

Cartilla de los Juzgados de Paz, utilísima á toda clase de personas, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.—Quinta edicion, nuevamente corregida y muy aumentada.—Prospecto.

Las facultades importantes que se dan á los Jueces de Paz, y los delicados deberes que se les impone en la moderna ley hipotecaria: los que se les exigen por el Real Decreto de primero de Febrero de 1861, sobre Estadística civil, y la reciente publicacion de las nuevas tarifas del papel sellado, inutilizan, en parte, porque sus autores nada de eso pudieron tener presente, los Repertorios, Manuales y demas obritas, que se han dado á luz hasta ahora sobre los Juzgados de Paz.

Por tan atendible motivo hemos creido de oportunidad y de necesidad, emprender la quinta edicion de nuestra modesta Cartilla, que, como se verá, comprende, entre otros varios artículos y estensos formularios para toda clase de juicios, las disposiciones legales que sobre los Juzgados de Paz se han publicado hasta el dia: un escrupuloso extracto de las decisiones del supremo Tribunal de Justicia en lo que concierne á los Jueces desde su creacion, que, como es sabido, forman jurisprudencia; todo lo que de las mencionadas Estadística civil y moderna ley hipotecaria se refiere á dichos Juzgados de Paz, con los formularios correspondientes: una minuciosa é interesante reseña de las nuevas tarifas de papel sellado: treinta y siete advertencias que pueden ser muy útiles á los Jueces y á sus secretarios, en los multiplicados casos de dudas que suelen ocurrir en la práctica: un prontuario de medidas, pesos y monedas, segun el sistema métrico decimal; y el arancel de los derechos señalados á los segundos y á los Porteros, por cada una de las diligencias que practiquen, y á los peritos y otras personas que intervienen en los juicios, con arreglo al Real Decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Forma un bonito tomo en octavo, de letra compacta, pero clara, que está en prensa y que se mandará franco de porte, al que, en carta franqueada, incluya diez sellos de cuatro cuartos, á D. Mariano Garcés, que vive calle de Lepanto núm. 2, Santander.

Tambien se pondrá á la venta en las principales librerias.

Los que tengan ejemplares de cualquiera de las anteriores ediciones, remitirán, solo, al señor Garcés, nue-

ve de dichos sellos; siendo ya imposible mayor baratura.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Montalvan.

Circular núm. 2285.

D. Francisco Pascual Casado, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año próximo de 1862, ha dispuesto esta corporacion de mi presidencia se ponga de manifiesto en esta secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde la fecha, respecto á los contribuyentes vecinos, y en cuanto á los forasteros desde que aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que puedan presentarse á enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravios si se considerasen perjudicados en la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza imponible, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Montalvan á 14 de Diciembre de 1861. Francisco Pascual Casado. Lucas Cantillo y Urbano.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 2287.

D. Rafael de Vargas, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluida por la junta pericial de consumos las clasificaciones que han de servir de base para el espresado repartimiento en el año venidero de 1862, se halla de manifiesto en las casas Consistoriales de esta villa por el término de 8 dias para que todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros con casa abierta en esta villa ó su término acudan á oír de agravios en el término predicho, pues que pasado no habrá lugar á reclamaciones de ningun género.

Villaviciosa y Diciembre 13 de 1861. El Alcalde, Rafael de Vargas.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Circular núm. 2288.

D. Joaquin Alvarez de Sotomayor, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla y Alcalde presidente del Exmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia para el venidero año de 1862, se halla aquel de manifiesto en la secretaria de la Municipalidad por término de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que puedan los contribuyentes inspeccionar las cuotas que les están señaladas y deducir dentro de dicho periodo las reclamaciones que en cualquier concepto consideren procedentes, en la inteligencia de que transcurrido que sea no serán atendidas las que aparezcan.

Lucena 14 de Diciembre de 1861. —Joaquin Alvarez de Sotomayor.— Por mandado de S. S., Rafael Tapia, Srio.

Alcaldía constitucional de Benameji.

Circular núm. 2296.

D. José Ariza Medina, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ilre. Ayuntamiento, etc.

Hace saber: que con la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á la subasta el servicio del alumbrado público de esta villa correspondiente á el año de 1862, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento y en un solo remate que se celebrará por lo adelantado del tiempo el dia 22 del actual á las doce de su mañana ante la espresada corporacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Benameji 14 de Diciembre de 1861.—José Ariza.—Francisco Antonio Crespo, secretario.

Ayuntamiento constitucional del Carpio.

Circular núm. 2295.

D. Rafael Aguilar Tablada y Herrea, primer teniente Alcalde y accidental presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de ocho dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren haberseles inferido, cuyo término pasado no serán oídos.

Y para la comua notoriedad se anuncia por medio del presente.

Carpio 15 de Diciembre de 1861.
Rafael Aguilar Tablada Herrea.—Rafael Adame y Oshee, secretario.

A lealdía constitucional de Montoro.

Circular núm. 2301.

D. Bartolomé Alcalá Pabon, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 10 de Abril de 1854, prevengo á los dueños, arrendatarios ó administradores de los molinos y prensas de aceite enclavados, en este término jurisdiccional de esta poblacion, presenten en esta Secretaria municipal las oportunas relaciones duplicadas del dia en que dan principio á la fabricacion, con sujecion á lo prescripto en el art. 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, espresando en las mismas, las vigas ó prensas que cada molino contenga, practicándose igual operacion el dia en que han cesado de funcionar estos artefactos.

Montoro 16 de diciembre de 1861.
—Bartolome Alcalá.—P. S. M.—Manuel Criado, Srio.

Ayuntamiento constitucional de Cañete.

Circular núm. 2300.

Don José Cantarero y Roldan, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: que concluido por la junta pericial el amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento del año próximo de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que por los que se crean agravados se hagan las reclamaciones que les convengan; en el concepto que trascurrido dicho plazo no serán oídas las que dedujesen.

Cañete las Torres 16 de diciembre de 1861.—José Cantarero y Roldan.—Rafael Arjona, Srio.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Circular núm. 2253.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859 é instrucciones para su cumplimiento y Real orden de 25 de Mayo del presente año se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, los censos siguientes:

Remate para el dia 21 de Enero de 1862, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda y el Escribano don Joaquín Rey y Heredia, que tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

CENSOS DE CORPORACIONES CIVILES.

BENEFICENCIA.

Menor cuantía. Sobre fincas urbanas.

• Núm. 2018 del inventario. Otro censo de 220 rs. de réditos años, impuesto sobre los bienes de la vinculacion que poseen en Córdoba los hijos de Doña Dolores Guevara y Estaquero, que pagaban al hospital de San Bartolomé de la misma, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por 100 en 3384,61 y rebajada su 6.ª parte en 2820,51 y en el término de 9 años y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 4583,33, y rebajada su 6.ª parte en 3819,45, cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

Núm. 2092 del inventario. Otro censo de 201 rs. 83 cénts. de réditos años, impuesto sobre bienes en esta ciudad, de la propiedad de la Señora Marquesa de Leandinez, á favor del hospital de Caridad de la misma, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por 100 en 3405,07 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 2587,56 y en el término de 9 años, y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 4204,79 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 3.504, cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

Núm. 2093 del inventario. Otro censo de 600 rs. de réditos años, impuesto sobre bienes en esta ciudad, de la propiedad de D. Rafael Fernandez Cañete á favor del hospital de Caridad de la misma, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por 100 en 9230,76 y rebajada la 6.ª parte quedan líquidos 7692,30 y en el término de 9 años y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 12.500 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 10.416,67 cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

Núm. 2102 del inventario. Otro censo de 108 rs. 83 cénts. de réditos años, impuesto sobre bienes en esta ciudad, de la propiedad de doña Ana Guzman, á favor del hospital de Ca-

ridad de la misma, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por 100 en 1674,30 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 1395,25 y en el término de 9 años y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 2267,29, y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 1889 41, cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

Núm. 2110 del inventario. Otro censo de 176 rs. 48 cénts. de réditos años, impuesto sobre bienes en esta ciudad, de la propiedad de doña Dolores Diaz de San Llorente, á favor del hospital de San Sebastian de la misma, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por 100 en 2.715,07 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 2262,56 y en el término de 9 años y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 3676,66 y rebajada la 6.ª parte quedan líquidos 3063,89, cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

Núm. 2158 del inventario. Otro censo de 135 rs. de réditos años, impuesto sobre bienes en esta ciudad del Sr. Marqués de Ariza á favor de la Obrapia de D. Pedro Salazar, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por 100 en 2076,92 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 1730,77 y en el término de 9 años y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 2812,50 y rebajada la 6.ª parte quedan líquidos 2343,75 cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

Núm. 2160 del inventario. Otro censo de 591 rs de réditos años, impuesto sobre bienes en esta ciudad de la propiedad del Exmo. Sr. Conde de Sifuentes á favor de la Obrapia de D. Pedro Salazar, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por 100 en 9092,30 y rebajada la 6.ª parte quedan líquidos 7576,92 y en el término de 9 años y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 12342,50, y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 10.260,42, cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

Núm. 2171 del inventario. Otro censo de 198 rs. de réditos años, impuesto sobre bienes en esta ciudad, que pagaba D. Rafael Vazquez, á favor de la Beneficencia de la misma, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por 100 en 3046,15 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 2538,46 y en el término de 9 años, y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 4125 rs., y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 3437,50, cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

Núm. 2172 del inventario. Otro censo de 259 rs. 75 cénts. de réditos años, impuesto sobre bienes en esta ciudad, que pagaba Doña Rafaela Maquedano, á favor de la Beneficencia de la misma, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por 100 en 3994,61 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos, 3.328,85 y en el término de 9 años y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 5409,37 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 4507,18, cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

Núm. 2208 del inventario. Otro censo de 205 rs. de réditos años, impuesto sobre bienes en esta ciudad que pagaba D. José Gomez Figueroa, á favor de la Asociacion del Buen Pastor de la misma, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por

100 en 3153,84 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 2628,20 y en el término de 9 años y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 4270,83 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 3559,03, cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

Núm. 2251 del inventario. Otro censo de 132 rs. de réditos años, impuesto sobre bienes en esta ciudad, que pagaba doña Maria Muñoz Sanz, á favor de la Beneficencia de la misma, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por 100 en 2030,76 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 1692,30 y en el término de 9 años y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 2750 y rebajada la 6.ª parte quedan líquidos 2296,67 rs., cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

Núm. 2057 del inventario. Otro censo de 135 rs. 21 cénts. de réditos años, impuesto sobre bienes en esta ciudad, que pagaba D. Antonio Rueda á favor de la Beneficencia de la misma, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por 100 en 2080,15 y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 1733,46 y en el término de 9 años y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 2816,87, y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 2347,40, cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

Núm. 2261 del inventario. Otro censo de 330 rs. de réditos años, impuesto sobre bienes en esta ciudad, que pagaba D. Lorenzo Alguacil á favor de la Beneficencia de la misma, el cual ha sido capitalizado al contado al 6,50 por 100 en 5076,92, y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 4230,77 y en el término de 9 años y 10 plazos iguales al 4,80 por 100 en 6875 rs. y rebajada su 6.ª parte quedan líquidos 5729,17, cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo en la subasta.

CONDICIONES.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de subasta, bien al contado ó en plazos.

2.ª El precio en que fuesen rematados los censos anteriores se pagarán en la forma y plazos en que se rematen, y á los 15 dias de notificarse la adjudicacion, dando la preferencia en dicha adjudicacion al que lo hiciere al contado, siempre que haya ofrecido 200 rs. vn. menos que los que hubiesen verificado la postura al tipo de 4,80 cénts. por 100 ó sea á satisfacer en 9 años y diez plazos iguales.

3.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Córdoba 18 de Diciembre de 1861.
—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,
calle de San Fernando número 34.